

DOCTRINA

De vuelta a los estereotipos en *Campo Algodonero*: Aportes para una justicia de género

Back to stereotypes in Cotton Field: Contributions to gender justice

Pilar Andrea Maturana Cabezas 

Asociación de Magistradas Chilenas, Chile

RESUMEN En este trabajo se prestará atención a una de las sentencias en las que trabajó la jueza Cecilia Medina Quiroga: el caso *González y otras (Camp Algodonero) con México* de 2009. Se revisará —a partir del uso de la herramienta de la perspectiva de género— uno de los aspectos que se aborda en la sentencia: los estereotipos de género. Esto permitirá ahondar en la articulación de estos aspectos con el sistema patriarcal y, finalmente, reflexionar sobre los daños a los derechos de las mujeres y de las niñas que provoca el uso de los estereotipos de género respecto del derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial.

PALABRAS CLAVE Justicia, género, estereotipos de género, imparcialidad, *Campo Algodonero*.

ABSTRACT This paper will focus on one of the rulings Judge Cecilia Medina Quiroga worked on: the 2009 *González et al. (Cotton Field) case against Mexico*. It will review—using the gender perspective tool—one of the aspects addressed in the ruling: gender stereotypes. This will allow us to delve deeper into the connection between these aspects and the patriarchal system and, finally, reflect on the harm to the rights of women and girls caused by the use of gender stereotypes regarding the right to be tried by an impartial tribunal.

KEYWORDS Justice, gender, gender stereotypes, impartiality, *Cotton Field*.

Introducción

Un homenaje a Cecilia Medina Quiroga

Cecilia Medina Quiroga fue la primera mujer chilena en ser nombrada jueza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), tribunal que presidió en el bienio 2008-2009 y donde ejerció como jueza entre 2002 y 2009, impregnando una visión y un análisis sensibles al género (Parra Vera, Sijniensky y Pacheco Arias, 2017; Undurraga y Eggers, 2017). Su llegada a la Corte IDH se justifica por su experiencia previa en el campo de los derechos humanos de las mujeres y por su trabajo en el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, organismo en el que sirvió durante el periodo en que se emitió la Recomendación General número 28 relativa a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres (Palacios Zuloaga, 2008). Durante el periodo en que formó parte de la Corte Interamericana se dictó la sentencia del caso *González y otras (Campo Algodonero) con México*, que junto a la del caso *Penal Castro y otros con Perú* inauguran el uso de la perspectiva de género en la jurisprudencia del tribunal del sistema interamericano.

El retraso en la incorporación de la perspectiva de género, tal como la misma jueza Medina explicó, se debió por una parte a que la idea de recurrir a un órgano internacional en búsqueda de apoyo no cruzó la mente de las mujeres; y por otro lado, por la composición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, conformada especialmente por hombres que pueden no haber tenido conciencia de que los derechos de las mujeres podían ser violados de distinta manera (Medina, 2003).¹

El que la jueza Medina fuera parte de la Corte Interamericana en el periodo en que se resolvieron los dos casos citados es uno de los factores a los que se atribuye —junto al cambio del reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos— la progresiva inclusión de la perspectiva de género (Tramontana, 2011). Cecilia Medina Quiroga, la consagrada jurista chilena con una destacada carrera, forma parte de la

1. Antes, tímidamente en la sentencia sobre reparaciones en el caso *Plan Sánchez con Guatemala*, la Corte considera que la violencia sexual contra las mujeres fue una práctica del Estado dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social y familiar e individual. En esta decisión la Corte IDH reconoció el especial padecimiento sufrido por las mujeres víctimas de violación sexual, lo que estuvo presente a la hora de determinar el importe de las indemnizaciones pecuniarias en favor de las mujeres víctimas (Tramontana, 2011).

Di Corleto (2015) explica también que la Corte IDH perdió la oportunidad en dos casos anteriores al caso *Penal Castro Castro y otros con Perú* para incorporar la perspectiva de género. En primer lugar, en el caso *Cabellero Delhgado y Santana con Colombia* de 1995, en el cual no tuvo ninguna consideración a la violencia sexual sufrida por la víctima María del Carmen Santana. En segundo lugar, en el caso *Loayza Tamayo con Perú* de 1998, la Corte IDH consideró que no estaba en condiciones de tener por acreditados los hechos de violencia; cuestión que fue un evidente error de interpretación en materia de derechos humanos de las mujeres (Nash, 2013).

genealogía de mujeres del mundo del derecho a las que debemos conocer, nombrar y homenajear. Su trabajo y su compromiso por los derechos humanos y por la justicia, especialmente una de género, continúan siendo un faro al cual seguir.

Una sentencia fundamental

Uno de los elementos que ubica a *Campo Algodonero* como una sentencia paradigmática del tribunal interamericano sobre el reconocimiento de los derechos de mujeres y niñas y del uso de la perspectiva de género² es el abordaje de los estereotipos de género, presentes en los comentarios de los agentes de la policía al momento de las denuncias por la desaparición de las tres víctimas. Si bien los estereotipos de género pueden abordarse desde variados ámbitos y enfoques, en este trabajo se les pondrá especial atención a partir del uso de la perspectiva de género, una herramienta útil para desafiarlos, desacreditarlos y eliminarlos (Maturana Cabezas, 2024).

El análisis de los estereotipos en las decisiones judiciales es un camino en el cual no hay atajos (Clérigo, 2021), por ello, para la comprensión de su desarticulación, volver a la sentencia del caso *González y otras con México* resulta fundamental para una argumentación judicial como remedio a la práctica de estereotipar. Para el fin propuesto este trabajo se dividirá en cuatro partes. En la primera se buscará justificar que uno de los elementos que trae aparejado el uso de la perspectiva de género por parte de los tribunales es identificar y combatir los estereotipos de género. En la segunda parte se mencionarán las cuestiones centrales del caso *González y otras con México*, junto con ahondar en la definición de los estereotipos de género. Luego, en la tercera se destacará un elemento clave a la hora de abordar el uso de los estereotipos: su conexión con el patriarcado. A partir de esto, se profundizará en tres elementos del mismo: la serialización, la heterodesignación y la interseccionalidad. El artículo finalizará en la afectación que implica el uso de los estereotipos en la respuesta de los funcionarios desde el enfoque de los derechos violados, entre los cuales se ahondará en el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial.

2. La sentencia introduce, además, una serie de elementos para el desarrollo de estándares internacionales en materia de los derechos humanos de mujeres y niñas, tales como la justiciabilidad de la Convención de Belém do Pará (Acosta López, 2012); estándares de una investigación con perspectiva de género o el de debida diligencia agravado respecto de la obligación de protección de los derechos humanos frente a actos cometidos por particulares (Tramontana, 2011). A los que se suman la argumentación de la que se valió el tribunal para declarar la competencia para conocer las violaciones al artículo 7 de la Convención Belém do Pará en los párrafos 35 a 77. Por su parte, la jueza Medina emitió en un voto concurrente su crítica de la postura mayoritaria de la Corte IDH al restringir la definición de tortura a actos perpetrados por agentes del Estado (Tramontana, 2011; Clérigo y Novelli, 2014).

Los lentes de género: Una herramienta contra los estereotipos

El feminismo, movimiento que alza la voz (las voces)³ en contra de las innumerables injusticias que sufren las mujeres, se une cada 8 de marzo y 25 de noviembre en marchas multitudinarias gritando fuerte y claro «abajo el patriarcado que va a caer, que va a caer». En estas manifestaciones se alzan pancartas contra la (in)justicia patriarcal (Maturana Cabezas, 2024), ese poder del Estado que opera como pilar en la transmisión, convalidación, mantención y reproducción de la desigualdad, discriminación y dominación que oprimen a todas las mujeres (Facio y Fries, 1999). Con el objetivo de despatriarcalizar la justicia, las feministas, simbólicamente, ponen gafas o *lentes de género* a la imagen que la representa: una mujer de ojos vendados, abogando por una justicia de género, lo que supone «un compromiso político con la transformación, la reformulación y la subversión de los sesgos jurídicos» (Costa Wegsman y Lerussi, 2020: 17).

La perspectiva de género, puesta al servicio del poder judicial, es una estrategia para el logro de la meta de igualdad (Barranco Avilés, 2010; Ortubay Fuentes, 2021; González Fernández, 2023), al tiempo que permite identificar las diversas barreras de acceso a la justicia, entre otras, los estereotipos de género (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2015). Precisamente, una de las consecuencias del uso de los *lentes de género* por parte de la administración de justicia es lograr que la justificación de una decisión esté libre de estereotipos de género, sea que estos influyan en la atribución de significado a las disposiciones normativas aplicables o en la construcción de la premisa fáctica.⁴

En el camino por una justicia de género es necesario dar un paso más allá. Por medio de la argumentación, los tribunales pueden corregir el intento de infiltración de los estereotipos de género contenidos, por ejemplo, en los alegatos de las partes en el juicio o en los diversos medios de prueba. Si bien expulsar los estereotipos de género del proceso es una de las resistencias más antiguas a la que se enfrentan las mujeres en sus demandas de justicia en los tribunales (Gimeno, 2022), abordarlos debe ser una cuestión prioritaria si queremos lograr la igualdad y eliminar la discriminación que sufren las mujeres (Cusack, 2022). En tal sentido, la argumentación puede ser una herramienta para visibilizar, nombrar e identificar el daño que provocan los estereotipos de género (Gimeno Presa, 2020; Cusack, 2022; Custet Llambí, 2023).

3. La opción de incluir la palabra «voces» parte de la idea de reconocer la pluralidad y heterogeneidad que caracterizan al feminismo, lo que no obsta a pensar el mismo «como un grueso tejido, compuesto por diversas hebras, en la que pueden distinguirse sus variadas grecas y diversos puntos sin dejar de apreciar su composición global» (Zúñiga Añazco, 2022: 38).

4. Los diversos protocolos publicados en el seno de poderes judiciales latinoamericanos (por ejemplo en Chile, México, Colombia) ponen el acento en que el uso de la perspectiva de género tiene como objetivo lograr fallos libres de estereotipos.

La perspectiva de género funciona, entonces, como una herramienta que permite, por un lado, hacer visible y estar en alerta ante la posible presencia de estereotipos de género y, por otro lado, como un elemento de corrección cuando estos se presentan en los distintos elementos de la cadena de justicia, lo que exige realizar un ejercicio argumentativo con razones para corregir el intento de infiltración en los distintos eslabones de esa cadena. Para el logro del doble desafío propuesto contra la estereotipación judicial, el sendero trazado por la Corte IDH a partir del caso *González y otras con México* y los elementos que se conjugan en el análisis de los estereotipos son una guía a seguir por parte de los tribunales nacionales.

Campo Algodonero y los estereotipos de género

Cerca de cumplir la mayoría de edad, la sentencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el caso *González y otras (Campo Algodonero) con México* sigue siendo un hito en la senda trazada por el tribunal de justicia interamericano acerca del uso de la perspectiva de género. Pero antes de avanzar en ello recordemos, en primer lugar, los hechos más relevantes del caso, para luego detenernos en la definición de estereotipos de género que se introduce en el fallo.

El caso se refiere a la desaparición y la muerte de Laura Berenice Ramos Monárrez, de diecisiete años, Claudia Ivette González, de veinte y Esmeralda Herrera Monreal, de quince años; tres jóvenes de escasos recursos, trabajadoras y estudiantes que entre septiembre y octubre de 2001 desaparecieron en Ciudad Juárez y cuyos cuerpos fueron encontrados sin vida en un campo algodonero en noviembre del mismo año, con signos de haber sufrido agresiones físicas y muy probablemente violencia sexual.

Cuando las familias de las víctimas concurrieron ante la autoridad se encontraron «con juicio de valor respecto del comportamiento de las víctimas y con ninguna acción concreta destinada a encontrarlas con vida aparte de la recepción de declaraciones».⁵ Estos dichos fueron calificados por el tribunal como estereotipos de género, que se reflejaron en el razonamiento y en el lenguaje de las autoridades policiales. En cuanto a su definición, la Corte IDH señaló que los estereotipos de género se refieren a una «preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente».⁶ Más adelante los denominará estereotipos negativos o perjudiciales.⁷

5. Véase la sentencia del caso *González y otras (Campo Algodonero) con México*, Corte IDH, serie C número 205, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 16 de noviembre de 2009, párrafo 277, disponible en <https://tipg.link/gaSW>.

6. Véase la sentencia del caso *González y otras (Campo Algodonero) con México*, 2009, párrafo 401.

7. Lo hará a partir del caso *I. V. con Bolivia*; nomenclatura que la Corte IDH también utiliza en la sentencia reciente del caso *Carrión González y otros con Nicaragua*.

Se introduce así una conceptualización de estereotipos de género (que replicará en sentencias posteriores)⁸ que corresponde a una concepción neutra de estos y que resulta útil en las proyecciones de las narrativas patriarcales no solo sobre las mujeres, sino también respecto de los hombres (como queda en evidencia en el caso *Fornerón e hija con Argentina*).⁹ Pero en el camino por una justicia de género esta concepción neutra-cognitiva de los estereotipos (Morondo Taramundi, 2022) no es suficiente para entender la conexión — que se realiza en el caso de *Campo Algodonero*— de los estereotipos de género con el contexto de discriminación y su relación con la subordinación de la mujer.

Esto hace necesario analizar los estereotipos desde una vertiente más estructural, asociando la lucha contra ellos a la transformación de las raíces estructurales de la desigualdad (Morondo Taramundi, 2022). Cuestión que implica impugnar las causas profundas de esta y de la discriminación, reparando en la forma en que los estereotipos se encuentran en los cimientos de los patrones sociales y culturales que ubican a las mujeres en un lugar subordinado (Timmer y Sosa, 2022). Resulta, por ello, fundamental comprender la relación entre la situación de desigualdad, el rol de los estereotipos y el proceso de estereotipación (Ronconi, 2022). Cabe, entonces, reflexionar en torno a esto último, proponiendo para tales efectos el uso de los *lentes de género*, lo que permitirá ahondar en la conexión de los estereotipos de género con el patriarcado y en aquellos elementos claves que lo definen como sistema de opresión: la serialización, la heterodesignación y la interseccionalidad (Peroni, 2022).

Estereotipos de género y el sistema patriarcal

Si bien los estereotipos de género pueden potencialmente afectar tanto a hombres como a mujeres, y aun cuando varían y evolucionan de acuerdo a los diversos contextos (Cook y Cusack, 2010), es sobre las mujeres en quienes tienen un efecto especialmente dañino. Para explicar tal afirmación resulta necesario recoger la imbricación que la Corte IDH incorpora de los estereotipos con el contexto de discriminación y su relación con la subordinación de la mujer, para lo cual se debe adicionar un concepto

8. Entre otras, véanse sentencia del caso *Espinosa González con Perú*, Corte IDH, serie C número 289, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 20 de noviembre de 2014; caso *López Soto y otros con Venezuela*, Corte IDH, serie C número 362, fondo, reparaciones y costas, 26 de septiembre de 2018; caso *Barbosa de Souza y otros con Brasil*, Corte IDH, serie C número 435, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 7 de septiembre de 2021; caso *Angulo Losada con Bolivia*, Corte IDH, serie C número 475, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 18 de noviembre de 2022; y caso *Carrión González y otros con Nicaragua*, Corte IDH, serie C número 550, fondo, reparaciones y costas, 25 de noviembre de 2024.

9. Para un interesante análisis en torno a la argumentación que realizó la Corte IDH sobre los estereotipos que operaron en este caso, véase Undurraga y Eggers (2017).

más: el patriarcado, que nos permite analizar «las relaciones de poder y la desigualdad existentes entre ambos sexos» (Puleo, 2020: 39).

En una sociedad patriarcal a las mujeres se les asignan roles serviles, devaluando con ello sus atributos y características, pudiendo ser condicionadas para internalizar estereotipos negativos sobre sí mismas y para cumplir el rol asignado apropiado para su estatus (MacKinnon, 1995; Cook y Cusack, 2010; Martínez de Aragón López, 2023). Dicho de otra forma, los estereotipos de género responden a prácticas que ubican a las mujeres en un lugar subordinado o cumpliendo roles de menor valía para la sociedad o incluso algunos que han estado históricamente invisibilizados (principalmente aquellos relativos a las labores de cuidado).

Se trata, entonces, de mandatos patriarcales en torno a la construcción social y cultural de lo que es un hombre: fuerte, valiente, que no llora; o una mujer: débil, emocional. O de preceptos relacionados con los roles que deben cumplir, en el caso de los hombres el de proveedor y en el de las mujeres el de cuidado (Cook y Cusack, 2010; Cusack, 2022). Con estos ejemplos se hace patente que por medio de los estereotipos de género se impone la dicotomía sexual, dándole un menor valor a lo femenino y legitimando su subordinación (Facio, 1992), lo que contribuye a perpetuar la creencia que justifica la subordinación de estas en la sociedad (Poyatos i Matas, 2019) y que transmite una realidad que no es objetiva, sino que contiene una carga ideológica de connotación androcéntrica (Secretaría Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación del Poder Judicial, 2018).

Llegados a este punto, es posible afirmar que los estereotipos de género respecto de las mujeres, parafraseando a Fries y Matus (1999), son parte de esa trama que refuerza y reproduce una cultura patriarcal, al ubicar a un colectivo —el de las mujeres— en un lugar de subordinación y a otro —el de los hombres— en un lugar de privilegio (Clérigo, 2018). Situación que, finalmente, aporta «una narrativa que justifica, racionaliza o naturaliza ciertas estructuras de poder» (Ghidoni y Morondo Taramundi, 2022a: 50).

Además, el reconocimiento de la relación de los estereotipos y la mantención en las jerarquías de poder permiten explicar, tal como sostiene MacKinnon, que «la posición de la mujer está claramente arraigada en una división social traducida en la sociedad en papeles que sistemáticamente benefician a un grupo en detrimento de otro» (1995: 101). Lo dicho hasta aquí aparece con fuerza cuando, en la argumentación de su decisión, la Corte IDH reconoce la relación de los estereotipos de género con la subordinación de la mujer y el contexto de discriminación estructural.

La sentencia identifica que la desaparición y el homicidio de Claudia, Esmeralda y Laura se enmarcan en un patrón común: la cultura de violencia, discriminación y desigualdad contra las mujeres, arraigada en estereotipos, costumbres y mentalidades y cuya piedra angular es la concepción errónea de la inferioridad de las mujeres, además en un contexto de discriminación sistemática y estructural. Esta identificación de patrones permitió a la Corte IDH afirmar que los hechos de desaparición y muerte

no fueron situaciones aisladas, sino que ocurrieron en el contexto de una cultura de discriminación. La Corte IDH deja sentado que los moldes, los estereotipos, que se reimprimieron sobre las tres jóvenes,¹⁰ presentes al momento de recibir la denuncia por su desaparición, influyeron en la respuesta del Estado con indiferencia, inacción e impunidad. Los estereotipos de género forman parte de una cultura de discriminación en contra de las mujeres basada en una concepción errónea de su inferioridad, lo que se agrava cuando se refleja, implícita o explícitamente, en el razonamiento y en el lenguaje de las autoridades del Estado, convirtiéndose así la creación y el uso de estereotipos en una de las causas y consecuencias de la violencia de género contra la mujer.¹¹

Cobra en este punto especial relevancia otro de los elementos de una argumentación con perspectiva de género: el análisis del contexto, que forma parte del método de razonamiento práctico feminista (Custet Llambí, 2023). De este hacen eco las propuestas metodológicas de algunos de los protocolos para incorporar la perspectiva de género en los poderes judiciales latinoamericanos.¹² La imbricación entre estereotipos de género y el sistema patriarcal permite ahondar en los elementos de este sistema de opresión: el proceso de serialización, la heterodesignación y la interseccionalidad, los que por su relevancia se analizarán de manera separada.

Serialización, heterodesignación e interseccionalidad

Cuando las familias de Claudia, Laura y Esmeralda concurrieron ante la autoridad escucharon comentarios como «una buena niña, una mujer buena, está en su casa [...] todas las niñas que se pierden, todas [...] se van con el novio [...] las muchachas eran muy “voladas” y se les aventaban a los hombres»,¹³ que serializaban a las tres jóvenes, reimprimiendo los agentes del Estado el mismo molde, tratando a las víctimas como si todas fueran iguales (Barcons y otras, 2018). Este mecanismo de serialización, que de manera más evidente relaciona a los estereotipos con el patriarcado (Ghidoni y Morondo Taramundi, 2022a), convierte a las tres jóvenes en un objeto seriado e idéntico, es decir, con la capacidad de reproducirse (Ronconi, 2022).

Sobre este punto, Cook explica que en el caso *Campo Algodonero* las autoridades estatales categorizaron a las tres víctimas como indignas, tratándolas según esa categoría y no como individuos con necesidades, características e individualidades, negando con ello su valor o dignidad individual, llegando incluso a violar sus derechos (Cook, 2017). En tal sentido, Amorós (2008) introduce la idea de la «moraleja patriarcal», que

10. Sirve aquí la explicación sobre el origen del término estereotipo que realizan Cook y Cusack (2010).

11. Véase sentencia del caso González y otras (*Campo Algodonero*) con México, 2009, párrafos 398-401.

12. A modo de ejemplo, véase Secretaría Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación del Poder Judicial (2018) y Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020: 139 y siguientes).

13. Véase la sentencia del caso González y otras (*Campo Algodonero*) con México, 2009, párrafos 198-200.

se explica de la siguiente forma: las mujeres como seres de carne y hueso se esfuman, perdiendo el principio de individuación, siendo subsumidas bajo las categorías patriarciales de la feminidad como *lo otro*, haciendo irrelevante la determinación de su individualidad —ese espacio de los iguales reservados para los hombres—, quedando incluidas en el espacio de aquello que no se puede distinguir de todos los ejemplares pertenecientes al mismo genérico.

Se trata de un proceso de serialización que tiene evidentes consecuencias en distintos ámbitos para la víctima y sus derechos, que influyó en la actitud indiferente y minimizadora de los funcionarios del Estado que recibieron la denuncia, lo que a su vez incidió en la investigación por la desaparición y la muerte de las tres jóvenes, que fue calificado por el tribunal como una forma de discriminación contra la mujer en el acceso a la justicia (Tramontana, 2011). Pero la Corte Interamericana determina las consecuencias de este proceso de serialización no solo para Laura, Claudia y Esmeralda, sino que también repara en los efectos simbólicos para el resto de la sociedad y envía el mensaje de que si la violencia contra la mujer es tolerada, se favorece su perpetuación y aceptación social, lo que genera un sentimiento y una sensación de inseguridad en las afectadas y desconfianza en el sistema de administración de justicia.

Este razonamiento es replicable a la decisión judicial en cuanto permite sostener que la incorporación de estereotipos por parte de tribunales en la fundamentación de sus decisiones no solo afecta los derechos de esas mujeres y niñas del caso concreto, sino que tiene un efecto simbólico: amplifica el mensaje sobre los roles, atributos y características que debieran cumplir las mujeres y que el patriarcado *hace caer* sobre el grupo socialmente dominado —las mujeres— y no sobre aquellos dominantes —quienes generan el discurso—, es decir, *caen* sobre aquellos grupos que sufren la discriminación por parte de un discurso hegemónico. A esto último Amorós llama «la ley de la gravedad social», pues implica que «los estereotipos caen de arriba abajo: si se lanzan hacia arriba se deshacen como copos de nieve» (2018: 106). Por tanto, los estereotipos son un mecanismo de heterodesignación, es decir, «de determinación de las características relevantes de un grupo, de los comportamientos que debemos esperarnos de los miembros de un grupo» (Morondo Taramundi, 2022: 170).

Los mecanismos de serialización y heterodesignación de los que fueron víctimas las jóvenes en *Campo Algodonero* serán también utilizados en la respuesta del Estado para otros casos de violencia de género. A guisa de ejemplo, en sentencias posteriores la Corte IDH identifica aquellas preconcepciones que *caen* sobre las mujeres víctimas de violencia, a quienes se asimila con el perfil de una pandillera, una prostituta o una cualquiera¹⁴, o preconcepciones relacionadas con que las víctimas de violencia deben

14. Sobre esto, véase la sentencia del caso *Velásquez Paiz y otros con Guatemala*, Corte IDH, serie C número 307, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 19 de noviembre de 2015, párrafos 181-183 y 200.

ser débiles o mostrarse indefensas,¹⁵ junto con el estereotipo de la mujer poco creíble o exagerada.¹⁶

Llegado a este punto es necesario adicionar un elemento más: la interseccionalidad, un factor clave para entender la complejidad de los estereotipos de género (Ghidoni y Morondo Taramundi, 2022b). Este enfoque permite revelar la naturaleza compleja de las categorizaciones patriarcales (Ghidoni y Morondo Taramundi, 2022a) al identificar que «los estereotipos de género pueden estar determinados por otras jerarquías de poder, no solamente la de género» (Peroni, 2022: 82).¹⁷ En tal sentido, Bórquez y Clérigo (2021) proponen una vuelta de tuerca a los estereotipos para comprender el análisis cuando estos se presentan combinados, cuestión que no estuvo presente en el abordaje del caso por parte de la Corte IDH que, si bien puso atención a los estereotipos relacionados con el género, no lo hizo respecto de otras condiciones que pudieron afectar la respuesta de los agentes del Estado, obviando, por ejemplo, la situación de pobreza (Ronconi, 2022). Es decir, la combinación entre género y pobreza (Bórquez y Clérigo, 2021).

Hasta aquí he aportado elementos para argumentar desde la perspectiva de género con el objetivo de visibilizar y de nombrar los estereotipos de género, para lo que se ha puesto especial atención a su relación con el sistema patriarcal. Pero queda un paso más: identificar el daño que provocan.

Estereotipos de género y sus nocivas consecuencias: El derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial

Los estereotipos de género que *caen* sobre las mujeres tienen variadas consecuencias, pero como el objetivo del trabajo se relaciona con la argumentación de las decisiones judiciales, nos enfocaremos en la afectación de los derechos humanos de mujeres y niñas, en especial, el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial.

En la sentencia de *Campo Algodonero* la Corte IDH declaró la violación de una serie de derechos —entre otros: el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad

15. En tal sentido, véase la sentencia del caso *Angulo Losada con Bolivia*, Corte IDH, serie C número 475, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 18 de noviembre de 2022, párrafos 164 y 165.

16. Por ejemplo, estos estereotipos de género se evidenciaron en el caso *Digna Ochoa y familiares con México*, Corte IDH, serie C número 447, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 25 de noviembre de 2021, párrafos 129 y 140.

17. Si bien no se ahondará en esto, se pondrá un ejemplo para mayor claridad. Este es el caso de mujeres que ejercen el trabajo sexual, quienes al formar parte de un grupo o categoría socialmente estereotipado, tienen un perfil rodeado de estereotipos que impactan en el grado de credibilidad cuando forman parte de un proceso, sea como víctimas o como testigos, lo que se transforma en una valoración negativa en el proceso e incluso en violencia institucional (Ezurmendi Álvarez, González Coulon y Carbonell Bellolio, 2023).

personal de las tres jóvenes— relacionados con la obligación de no discriminar, junto a los derechos asociados con el acceso a la justicia —artículos 8.1. y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos— respecto de los familiares de las tres víctimas.

Más adelante, la Corte IDH declara que los estereotipos de género «son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos donde se presenten»¹⁸, y en el caso que un Estado no adopte tales medidas, los refuerza e institucionaliza, «lo cual genera y reproduce violencia contra la mujer».¹⁹ En el caso específico de la presencia de estereotipos en la argumentación de las decisiones de los tribunales nacionales, la Corte IDH en su jurisprudencia reconoce, visibiliza y rechaza los estereotipos de género en sentencias posteriores a la de *Campo Algodonero*,²⁰ analizándolos y declarando la responsabilidad de los Estados desde el prisma del derecho a la igualdad y no discriminación.²¹ Y da, recientemente, un paso más allá al determinar que la incorporación de los estereotipos en la fundamentación de las decisiones judiciales viola el derecho de las víctimas a ser juzgadas por un tribunal imparcial, cuestión que merece atención al considerar las voces que cuestionan precisamente el uso de la perspectiva de género en cuanto afectaría tal derecho.

Será en la sentencia del caso *Manuela y otros con El Salvador* donde por primera vez la Corte IDH declare la violación del derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial. Sobre este tema, en primer lugar, llama la atención el tiempo que tardó la Corte en declarar tal violación, considerando que en casos posteriores al de *Campo Algodonero* fue parte de las alegaciones de las partes o a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.²² A esto se suma el que varios organismos internacionales,

18. Sentencia del caso *Barbosa de Souza y otros con Brasil*, Corte IDH, serie C número 435, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 7 de septiembre de 2021, párrafo 145.

19. Sentencia caso *Digna Ochoa y familiares con México*, Corte IDH, serie C número 447, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 25 de noviembre de 2021, párrafo 124.

20. Para el análisis de la infiltración de los estereotipos en sentencias de la Corte IDH, véase Maturana Cabezas (2022).

21. Quedará patente en la sentencia del caso *Atala Riff y niñas con Chile*, Corte IDH, serie C número 239, fondo, reparaciones y costas, 24 de febrero de 2012, disponible en <https://tipg.link/gaU5>. Véanse también sentencia del caso *Espinosa González con Perú*, Corte IDH, serie C número 289, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 20 de noviembre de 2014; sentencia del caso *Ramírez Escobar y otros con Guatemala*, Corte IDH, serie C número 351, fondo, reparaciones y costas, 9 de marzo de 2018; sentencia del caso *López Soto y otros con Venezuela*, Corte IDH, serie C número 362, fondo, reparaciones y costas, 26 de septiembre de 2018; y sentencia del caso *Guzmán Albaracín y otras con Ecuador*, Corte IDH, serie C número 405, fondo, reparaciones y costas, 24 de junio de 2020.

22. En el caso *Atala Riff y niñas con Chile*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su demanda ante la Corte IDH afirmó que si bien al inicio del proceso las partes se encontraban en pie de igualdad, esto cambia al centrar las autoridades judiciales su atención en la orientación sexual de la Sra. Atala Riff y no en la capacidad de los padres para ejercer el cuidado de sus hijas. En este caso, a la madre se le aplicó un estándar de evaluación distinto al del padre, ubicándola en una posición de desventaja

de manera consistente, apuntan en el sentido que la incorporación de estereotipos de género por parte de jueces y juezas afectan al derecho de las mujeres a un juicio imparcial. En tal sentido, la Recomendación General número 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de 2015, advierte la conexión entre los estereotipos de género y la vulneración de la imparcialidad (Simó Soler, 2024b); una cuestión que además pone el acento en varias decisiones de casos individuales.²³

La ausencia de la declaración de la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el caso *Atala Riffó y niñas con Chile* fue analizada por Clérigo (2018), para quien las dos caras de la imparcialidad —subjetiva y objetiva— están pensadas para casos aislados, en los cuales se logra percibir la intencionalidad y, por ello, tiene cabida la presunción a favor de la imparcialidad personal o subjetiva, salvo prueba en contrario. Esta concepción, a juicio de la autora, resultaría insuficiente cuando se relacionan los estereotipos con la discriminación estructural e histórica que han sufrido las minorías y que en el caso *Atala Riffó y niñas con Chile* estuvo relacionada con minorías sexuales.

En este caso, la violación al mandato de igualdad es un fuerte indicio que pone en duda la imparcialidad del tribunal, razón por la que pesaba sobre el Estado la obligación de demostrar que no se incurrió en parcialidad judicial por el uso de estereotipos y prejuicios contra la víctima, elevando así la sospecha de que el tribunal no se puso en

respecto de su exmarido, abriendo con ello la puerta para que concepciones estereotipadas acerca de la homosexualidad fueran puestas en el centro del debate por parte de los jueces nacionales, lo que llevó a que sus decisiones se basaran exclusivamente en prejuicios discriminatorios y no en el derecho aplicable al caso. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que existe una relación entre la garantía de imparcialidad y el uso de prejuicios para fundar un decisión judicial, negándosele un acceso efectivo a la justicia. Véase la demanda de 2010 ante la Corte IDH contra el Estado de Chile de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso 12.502, *Karen Atala e hijas*.

Dos años después, en un caso también contra Chile, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como los representantes de las víctimas alegaron la violación del derecho a un tribunal imparcial al aproximarse los jueces con un estereotipo o prejuicio étnico, lo que influyó en la decisión de condena por parte de los tribunales nacionales. La Corte IDH, en su mayoría, consideró no necesario sobre la violación alegada. Por su parte, los jueces Ventura Robles y Ferrer Mac-Gregor Poisot señalaron que los estereotipos presentes en las resoluciones de los tribunales nacionales vulneran el derecho a un tribunal imparcial. Véase caso *Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) con Chile*, Corte IDH, serie C número 279, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 29 de mayo de 2014.

23. Véanse, entre otras, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, dictamen del Comité en virtud del artículo 7, párrafo 3 del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación número 119/2017, 2020, párrafo 7.2; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 7, párrafo 4 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación número 75/2014, 2017, párrafo 5.14; y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, dictamen del Comité en virtud del artículo 7, párrafo 3 del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación número 99/2016, 2019, párrafo 7.4.

alerta interpretativa. Por ende, es necesario que, en casos de sentencias en que fueron utilizados estereotipos que develan discriminación estructural, se dude de la imparcialidad y se haga un análisis estricto de imparcialidad (Clérigo, 2018). Ello nos lleva nuevamente a la importancia de analizar el contexto en que ocurre la estereotipación y su vínculo con la discriminación estructural en que viven ciertos colectivos, como es el caso de las mujeres.

Retomando el tema de la imparcialidad, fue en la sentencia del caso *Manuela con El Salvador* donde la Corte IDH declaró por primera vez la violación de la garantía del debido proceso de ser juzgado por un tribunal imparcial. Esto pues reconoció la incorporación —en la argumentación de la sentencia de condena de Manuela— de una serie de estereotipos de género relacionados con aquellos mandatos heterodesignados por el patriarcado. En este caso, la Corte IDH continuó con la definición de estereotipos de género que introdujo en el caso *González y otras con México* y otorgó, además, atención a la relación que existe entre los estereotipos de género, la subordinación de la mujer y la violencia de género en su contra, como también los efectos nocivos de los estereotipos «cuando suponen un obstáculo para que las personas puedan desarrollar sus competencias personales o cuando se traducen en una violación o violaciones de los derechos humanos».²⁴

La Corte IDH estableció además que la utilización de estereotipos puede indicar la existencia de falta de imparcialidad y que puede tener consecuencias respecto de la violación del derecho a la presunción de inocencia, del deber de motivar las decisiones y del derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial. Respecto de la obligación de jueces y juezas de argumentar sus decisiones, la Corte IDH identifica que en la sentencia de condena no se justificó con evidencia fáctica el actuar de Manuela y la muerte del recién nacido, falta que fue saldada con estereotipos de género «propios de un sistema patriarcal».²⁵ Aquí precisamente está el *quid* de la cuestión: ¿qué estereotipos se infiltraron en la decisión de condena a Manuela? El tribunal que condenó a Manuela le exigió una conducta acorde con una idea predeterminada de lo que debe ser el instinto maternal y, como consecuencia de ello, sacrificarse por sus hijos en todo momento. Esta exigencia implicaba que Manuela debía poner por encima de su vida la posible vida de su hijo, «incluso si se encontraba inconsciente, y a partir de ello supone su mala fe al haber actuado en otro sentido».²⁶ Esto tuvo consecuencias en el proceso, en cuanto se descartó la posibilidad de que la muerte del recién nacido haya sido accidental, al mismo tiempo que se consideró probada la intencionalidad de Manuela en su muerte.

24. Véase sentencia del caso *Manuela y otros con El Salvador*, Corte IDH, serie C número 441, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 2 de noviembre de 2021, párrafos 133 y 145, disponible en <https://tipg.link/gaUC>.

25. Véase sentencia del caso *Manuela y otros con El Salvador*, 2021, párrafo 155.

26. Véase sentencia del caso *Manuela y otros con El Salvador*, 2021, párrafo 153.

En este caso se hace explícito —retomando a Amorós— el mandato patriarcal de la maternidad intensiva,²⁷ aquella que exige a las madres anteponer a cualquier interés personal el cuidado de hijos e hijas, en el caso de Manuela incluso sobre su propia vida. Junto con tales preconcepciones sobre el instinto materno, la Corte IDH identificó que la sentencia se fundamenta en el estereotipo de que «una mujer que tiene relaciones sexuales por fuera del matrimonio es una mujer inmoral y sin ética», asumiendo con ello que debería sentirse avergonzada de su embarazo, presumiendo «que esta fue la razón por la cual habría decidido causar la muerte del recién nacido».²⁸ Se hace así patente el mandato patriarcal y el control que se ejerce, tanto de manera opresiva como represiva, sobre aquellas mujeres que no cumplen el mandato en los límites de su sexualidad impuestos en el ámbito de las relaciones conyugales (Martínez de Aragón López, 2023), debiendo abstenerse —ellas y no los hombres— de las relaciones sexuales fuera del matrimonio (Cusack, 2022).

A modo de resumen, en este caso los estereotipos sirvieron al tribunal que condenó a Manuela para que: i) se restara todo valor a las motivaciones y circunstancias del hecho; ii) se recriminara a Manuela por violar deberes considerados propios de su género: mujer/madre; iii) se le reprochara, en forma indirecta, su conducta sexual; y iv) se minimizara y despreciara la posible motivación de ocultar su supuesta falta para eludir la sanción de un medio tradicionalmente creado en valores androcéntricos. Esto constituye un claro ejemplo de cómo la fundamentación de una decisión judicial representa la racionalidad patriarcal que normaliza la idealización de la mujer, en esta ocasión, madre y esposa, donde el sentido común presenta —y exige— un modo de actuar sensato, bueno, coherente²⁹ y con ello, una herramienta para perpetuar los estereotipos sobre las mujeres, al mismo tiempo que niega sus derechos y, en general, degrada a todas las mujeres que se encuentra en una situación similar, generando prejuicios individuales y colectivos, creando una atmósfera de legitimidad y normalidad (Cook y Cusack, 2010).

27. Martínez de Aragón López plantea que asistimos a un periodo en que las mujeres tienen mayores márgenes de libertad procreativa (elección de cuándo y cuántos hijos e hijas tener), pero al mismo tiempo asistimos a una reencarnación de la maternidad clásica sustituida ahora por un nuevo imperativo: el de la maternidad intensiva (el eterno femenino), desplazando el peso de la procreación hacia los cuidados. Sin embargo, nuevamente esta normatividad de la maternidad tampoco se queda en manos de la libre decisión de las mujeres, y el mandato patriarcal «será priorizar el cuidado de la descendencia sobre cualquier proyecto individual», que se convierte en el único modelo de maternidad o en el óptimo (2023: 63).

28. Véase sentencia del caso *Manuela y otros con El Salvador*, 2021, párrafo 154.

29. Simó Soler plantea, acerca de este tema, la normalización del ideal de la víctima de agresión sexual, donde la visión parcial de la violencia «convierte a las mujeres en sujetos susceptibles de descrédito al no comprender la irracionalidad de sus acciones» (2024a: 60).

Reflexiones finales

La perspectiva de género está llamada a jugar un rol fundamental en todo el proceso judicial. Su uso viene a contrarrestar el peso de la balanza que lleva en sus manos la justicia cuando, a partir de propuestos que se alzan como neutrales o imparciales y objetivos, ha beneficiado y sostenido el sistema patriarcal, perpetuando la violencia, la discriminación, la exclusión y la invisibilización de las mujeres y las niñas. El análisis de la sentencia del caso *Campo Algodonero* permitió profundizar sobre los estereotipos de género, en especial al identificar su relación con una cultura de discriminación. Este elemento es clave para una argumentación que los desarme, proponiendo una senda que puede servir de ejemplo para los tribunales nacionales al reconocer, visibilizar y rechazar estas preconcepciones sobre los atributos, características o conductas que deberían ser ejecutados por las mujeres. Con este análisis queda en evidencia la afectación de las investigaciones seguidas en casos de violencia de género y la respuesta de los agentes del Estado al restar valor a la credibilidad del relato de una mujer víctima, entre otros.

La sentencia comentada del caso *González y otras con México* de 2009 es una piedra angular respecto de los estereotipos de género sobre las mujeres y su vínculo con la violencia y la discriminación, así como sobre la urgencia de erradicar dichos estereotipos cuando forman parte de un continuo de esa violencia y discriminación, cuyo estándar ha sido reafirmado en las sentencias posteriores. Se trata de una sentencia pionera relacionada con estos moldes que el patriarcado *hace caer* sobre las mujeres y las niñas, que se hace patente en los atributos, características y roles prescritos, así como en los espacios que estas han de ocupar.

La sentencia de la Corte IDH en el caso *Manuela y otros con El Salvador*, por su parte, es importante pues aporta otro argumento para contestar a quienes cuestionan precisamente que la incorporación de la perspectiva de género afecta la imparcialidad en cuanto virtud judicial y derecho. Es más bien la parcialidad que, representada en los estereotipos de género, ha estado presente en las decisiones judiciales, violando el derecho a un tribunal imparcial. En este sentido, hacer frente a esta parcialidad es, precisamente, el aporte que da usar los lentes de género en la administración de justicia. En decir, esta herramienta metodológica se convierte en un real aporte para alcanzar esta imparcialidad.

Referencias

ACOSTA LOPÉZ, Juana I. (2012) «The Coton Fiel case: Gender perspective and feminist theories in the Inter-American Court of Human Rights jurisprudence». *Internacional Law: Revista Colombiana de Derecho internacional* 21: 17-54. Disponible en <https://tipg.link/gt4l>.

- AMORÓS, Celia (2008). *Tiempo de feminismo: Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*. 3.ª edición. Madrid: Cátedra.
- . (2018). *La gran diferencia y sus pequeñas consecuencias... Para la lucha de las mujeres*. 4.ª edición. Madrid: Cátedra.
- BARCONS, María, Encarna Bodelón, Jimena Martínez, Esther Murillo, Ariana Pisonero y Pasilí Toledo (2018). *Las violencias sexuales en el Estado español: Marco jurídico y análisis jurisprudencial*. Barcelona: Grupo de investigación Antígona y Universidad de Barcelona.
- BARRANCO AVILÉS, María del Carmen (2010). «El enfoque feminista de los derechos fundamentales desde la perspectiva de género». En Cristina Monereo Atienza y José Luis Monereo Pérez, *Género y derechos fundamentales* (pp. 49-85). Granada: Comares.
- BÓRQUEZ, Natalia y Laura Clérigo (2021). «Una vuelta de tuerca al análisis de estereotipo: Estereotipo combinado». *Revista Electrónica Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, 26: 1-28. Disponible en <https://tipg.link/gX5R>.
- CLÉRICO, Laura (2018). «Hacia un análisis integral de los estereotipos: Desafiando la garantía estándar de imparcialidad». *Derecho del Estado*, 41: 67-96.
- . (2021). «Desarmando estereotipos de género: Hacia una metodología». En Laura Clérigo, Federico de Fazio y Leticia Vita (coordinadores), *La argumentación y el litigio judicial sobre derechos sociales: Una caja de herramientas interdisciplinar* (pp. 65-90). Buenos Aires: Z.
- CLÉRICO, Laura y Celeste Novelli (2014). «La violencia contra las mujeres en las producciones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos». *Estudios Constitucionales*, 1: 15-70.
- COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (2015). *Recomendación General número 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*.
- COOK, Rebecca J. (2017). «Cecilia's contributions to the legal understanding of gender prejudices and stereotypes». En Óscar Parra Vera, Romina I. Sijniensky y Gabriela Pacheco Arias (editores), *La lucha por los derechos humanos hoy: Estudios en homenaje a Cecilia Medina Quiroga* (pp. 269-274). Valencia: Tirant lo Blanch.
- COOK, Rebecca J. y Simone Cusack (2010). *Estereotipos de género: Perspectivas legales transnacionales*. Trad. por Andrea Parra. Pennsylvania: University of Pennsylvania Press.
- COSTA WEGSMAN, Malena y Romina Lerussi (2020). «Introducción: Hacer derecho feminista». En Malena Costa Wegsman y Romina Lerussi (compiladoras), *Feminismos jurídicos: Interpelaciones y debates* (pp. 17-42). Bogotá: Siglo del Hombre y Universidad de los Andes. DOI: [10.57784/1992/56856](https://doi.org/10.57784/1992/56856).
- CUSACK, Simone (2022). «Estereotipos de género y su impacto en la administración de justicia». *Justicia con Perspectiva de Género*, 2: 20-27. Disponible en <https://tipg.link/gX6n>.

- CUSTET LLAMBÍ, Rita (2023). *Perspectiva de género en la argumentación jurídica*. Buenos Aires: Del Sur.
- DI CORLETO, Julieta (2015). «La valoración de la prueba en casos de violencia de género». En Florencia Plazas y Luciano Hazan (compiladores), *Garantías constitucionales en el proceso penal* (pp. 589-606). Buenos Aires: Del Puerto.
- EZURMENDIA ÁLVAREZ, Jesús, María de los Ángeles González Coulon y Flavia Carbonell Bellolio (2023). «Me llaman calle: Trabajo sexual e injusticia epistémica». *Revista de Derecho*, 253: 37-66. DOI: [10.29393/RD253-2MLEC30002](https://doi.org/10.29393/RD253-2MLEC30002).
- FACIO, Alda (1992). *Cuando el género suena, cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*. San José de Costa Rica: Ilanud.
- FACIO, Alda y Lorena Fries (1999). «Feminismo, género y patriarcado». En Alda Facio y Lorena Fries (editoras), *Género y derecho* (pp. 21-60). Santiago: Lom y La Morada.
- FRIES, Lorena y Verónica Matus (1999). *El derecho: Trama y conjetura patriarcal*. Santiago: Lom.
- GHIDONI, Elena y Dolores Morondo Taramundi (2022a). «El papel de los estereotipos en las formas de la desigualdad compleja: Algunos apuntes desde la teoría feminista del derecho antidiscriminatorio». *Discusiones*, 28: 37-70. DOI: [10.52292/j.dsc.2022.2325](https://doi.org/10.52292/j.dsc.2022.2325).
- . (2022b). «Análisis contextual, interseccionalidad y función justificativa de los estereotipos en el derecho: Una réplica». *Discusiones*, 28: 109-128. DOI: [10.52292/j.dsc.2022.3286](https://doi.org/10.52292/j.dsc.2022.3286).
- GIMENO, Beatriz (2022). *Misoginia judicial: La guerra jurídica contra el feminismo*. Madrid: Libros de la Catarata.
- GIMENO PRESA, María Concepción (2020). *¿Qué es juzgar con perspectiva de género?* Navarra: Aranzadi.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Ana I. (2023). «Perspectiva de género en las decisiones judiciales». En María José Bravo Bosch (directora), *Justicia y género* (pp. 331-354). Valencia: Tirant lo Blanch.
- MACKINNON, Catherine (1995). *Hacia una teoría feminista del Estado*. Trad. por Eugenia Martín. Madrid: Cátedra.
- MARTÍNEZ DE ARAGÓN LÓPEZ, Lara (2023). *La igualdad de mujeres y hombres en el constitucionalismo contemporáneo: Análisis comparado en el ámbito regional de América Latina*. Granada: Comares.
- MATURANA CABEZAS, Pilar (2022). «El género en la argumentación jurídica: Breves notas en torno a las implicancias de utilizar los lentes de género». En Gerardo Ruiz-Rico y Blanca Rodríguez Ruiz (coordinadores), *Género, derecho y tutela jurisdiccional: Visiones desde España y América Latina* (pp. 557-571). Valencia: Tirant lo Blanch.
- MATURANA CABEZAS, Pilar (2024). «Argumentación con perspectiva de género: Propuestas contra la estereotipación judicial». *Universitas. Revista De Filosofía, Derecho y Política*, 45: 29-56. DOI: [10.20318/universitas.2024.8689](https://doi.org/10.20318/universitas.2024.8689).

- MEDINA, Cecilia (2003). «Derechos humanos de la mujer: ¿Dónde estamos ahora en las Américas? ». En A. Manganas (editor), *Essays in honour of Alice Yotopoulos-Marangopoulos, volumen 2* (pp. 907-930). Trad. del Centro de Derechos Humanos. Santiago: Facultad de Derecho Universidad de Chile.
- MORONDO TARAMUNDI, Dolores (2022). «Estereotipos, interseccionalidad y desigualdad estructural». En Federico José Arena (coordinador), *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia* (pp. 141-178). Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- NASH, Claudio (2013). «Estudio introductorio: Derechos humanos y mujeres, teoría y práctica». En Nicole Lacrampette P. (editora), *Derechos humanos y mujeres: Teoría y práctica* (pp. 13-29). Santiago: Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho.
- ORTUBAY FUENTES, Miren (2021). «¿Sentencias con perspectiva de género? Así no, gracias». En Goizeder Otazua Zabala y Ander Gutiérrez-Solana Journoud (directores), *Justicia en clave feminista: Reflexiones en torno a la inserción de la perspectiva de género en el ámbito judicial* (pp. 122-154). Bilbao: Universidad del País Vasco.
- PALACIOS ZULOAGA, Patricia (2008). «The path to gender justice in the Inter-American Court of Human Rights». *Texas Journal of Women and the Law*, 17: 228-295. Disponible en <https://tipg.link/gX8t>.
- PARRA VERA, Óscar, Romina I. Sijniensky y Gabriela Pacheco Arias (2017). «Presentación». En Óscar Parra Vera, Romina I. Sijniensky y Gabriela Pacheco Arias (editores), *La lucha por los derechos humanos hoy: Estudios en homenaje a Cecilia Medina Quiroga* (pp. 19-25). Valencia: Tirant lo Blanch.
- PERONI, Lourdes (2022). «Los estereotipos en el derecho antidiscriminatorio: Comentarios». *Discusiones*, 28: 71-86. DOI: [10.52292/j.dsc.2022.2868](https://doi.org/10.52292/j.dsc.2022.2868).
- POYATOS I MATAS, Glòria (2019). «Juzgar con perspectiva de género: Una metodología vinculante de justicia equitativa». *iQUAL: Revista de Género e Igualdad*, 2: 1-21. DOI: [10.6018/iQual.341501](https://doi.org/10.6018/iQual.341501).
- PULEO, Alicia (2020). *Filosofía, género y pensamiento crítico*. Valladolid: Universidad de Valladolid y Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial.
- RONCONI, Liliana (2022). «Estereotipos y derecho antidiscriminatorio: Algunas reflexiones para desarmar la desigualdad compleja». *Discusiones*, 28: 85-108. DOI: [10.52292/j.dsc.2022.3136](https://doi.org/10.52292/j.dsc.2022.3136).
- SECRETARÍA TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL PODER JUDICIAL (2018). *Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias*. Disponible en <https://tipg.link/gX8x>.
- SIMÓ SOLER, Elisa (2024a). «La perspectiva de género en la aplicación de la LO 1/2024: Valoración procesal». En Cristina Alonso Salgado, Ana Rodríguez Álvarez y Almudena Valiño Ces (directoras), *Nuevos retos tras veinte años de vigencia de la LO 1/2024* (pp. 50-60). Madrid: Dykinson.

- . (2024b). *Estereotipos de género en procesos por violencia sexual*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género: Haciendo realidad el derecho a la igualdad*. Ciudad de México: Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- TIMMER, Alexandra y Lorena Sosa (2022). «Los estereotipos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos». En Federico José Arena (coordinador), *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia* (pp. 49-100). Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia la Nación.
- TRAMONTANA, Enzamaría (2011). «Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: Avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José». *Revista Instituto Interamericano Derechos Humanos*, 53: 141-181.
- UNDURRAGA, Verónica y Catalina Eggers (2017). «Estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Los nuevos desafíos». En Óscar Parra Vera, Romina I. Sijniensky y Gabriela Pacheco Arias (editores), *La lucha por los derechos humanos hoy: Estudios en homenaje a Cecilia Medina Quiroga* (pp. 367-390). Valencia: Tirant lo Blanch.
- ZÚÑIGA AÑAZCO, Yanira (2022). *Nunca más sin nosotras: Por qué es necesaria una constitución feminista*. Santiago: Paidós.

Sobre la autora

PILAR ANDREA MATORANA CABEZAS es abogada, doctoranda en Estudios Avanzados en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid, máster en Estudios Avanzados en Derecho Humanos, máster en Derechos Fundamentales por la Universidad Carlos III de Madrid y máster en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante. Actualmente es directora de la Asociación de Magistradas Chilenas y jueza del Tribunal de Familia de Colina. Su correo electrónico es pilarcabezas@gmail.com.
 <https://orcid.org/0009-0009-3143-9968>.

ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS

El *Anuario de Derechos Humanos* es una publicación semestral de referencia y consulta en materia de derechos humanos y campos afines. Busca ser un espacio de discusión de los temas centrales en el ámbito nacional e internacional sobre derechos humanos. Es publicado desde 2005 por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

EDITORIA

Constanza Núñez Donald

cnunez@derecho.uchile.cl

SITIO WEB

anuariocdh.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

anuario-cdh@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipográfica
(www.tipografica.io)